



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10477-2006-PA/TC  
JUNÍN  
RICARDO BLANCO GUERRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Blanco Guerra contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 294, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara inapropiada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones 1423-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 18 de agosto de 1998, que le otorga una indemnización por única vez, y 0000005321-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de octubre de 2001, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole una pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional, argumentando que no es un documento idóneo para probar la enfermedad profesional que se aduce y, contestando la demanda, alega que el demandante no cumple con acreditar debidamente el principal requisito para que proceda la pensión vitalicia, como es el padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha probado la enfermedad profesional que padece, a consecuencia de haber trabajado expuesto a las sustancias tóxicas propias de la labor minera realizada, según se aprecia del certificado de trabajo que adjunta.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el amparo no es la vía pertinente para resolver la presenta controversia, por requerirse de la actuación de pruebas adicionales dentro de un proceso más lato.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
  - 3.1 Resolución N° 0000005321-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de octubre de 2001, obrante a fojas 13, de la que se desprende el Dictamen de Evaluación Médica N° 0302-2001, de fecha 11 de abril del 2001, que dictaminó que no existe evidencia de incapacidad por enfermedad profesional.
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, de fecha 18 de junio de 1996, obrante a fojas 14, en donde consta que el recurrente adolece de Silicosis en segundo estadio de evolución.
  - 3.3 Certificado Médico de Invalidez del Ministerio de Salud, de fecha 3 de noviembre de 2004, obrante a fojas 97, el que determina que padece de silicosis con 75% de menoscabo.
4. En consecuencia, se aprecia en autos que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10477-2006-PA/TC  
JUNÍN  
RICARDO BLANCO GUERRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)